

DIFFERENT CRITERIA TO CHANGE NAME AND GRINDING

*Rosa María Mejía Chuman*¹

Fecha de recepción: 05 Junio 2014
Fecha de aceptación: 20 Junio 2014

Resumen

El presente artículo tiene por objeto estudiar la problemática que se presenta, en los Juzgados Civiles y de Paz Letrados de la ciudad de Chiclayo, respecto de las demandas de cambio y rectificación de nombre que indistintamente se presentan ante dichos órganos jurisdiccionales, siendo objeto de distintos pronunciamientos por parte de los señores jueces; en el sentido que no existe un criterio debidamente diferenciado acerca de los presupuestos de procedencia para una solicitud de rectificación de nombre y una demanda de cambio de nombre. En el presente artículo se emitirá una opinión al respecto, señalando los casos de procedencia de una y otra petición, previamente a haber presentado diversas conceptualizaciones y posiciones doctrinarias, llegándose a señalar que la rectificación de nombre, sólo procede por errores mecanográficos u ortográficos y el cambio de nombre por motivos justificados a criterio del juez, siendo las competencias también diferentes.

Palabras clave: Cambio de nombre, identidad, Nombre, juez competente, rectificación de nombre.

Abstract

This article aims to study the problems that arise in the Civil Courts and Lawyers of Peace Chiclayo, with respect to demands for change and correction of name that occur either before those courts, the subject of various pronouncements by judges gentlemen; in the sense that there is an appropriately differentiated on budget of origin for an application for correction of name and rename demand criteria. This article will give an opinion on the matter, pointing out cases of origin of both request prior to submitting various conceptualizations and doctrinal positions, reaching noted that the rectification of name, only applicable for typing or spelling errors and name change for good reasons to the judge, with the different skills also.

Keywords: Change of name, identity, Name, judge,, correct name.

¹ Adscrita a la Escuela Profesional de Derecho, Doctor, Docente, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo y Universidad San Martín de Porras, Chiclayo, Perú, rmejiach17@hotmail.com.

1. Introducción

Las demandas o peticiones de cambio y de rectificación de nombre, sin distinción alguna, son un hecho que se evidencia cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales; por lo que se hace necesario, deslindar este problema no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social; no obstante, en primer lugar, es importante señalar que lo que se trata es de tutelar al ser humano más allá de la mera normatividad; señalando los lineamientos correctos para accionar judicialmente estas clases de peticiones; es decir, saber ante qué órganos jurisdiccionales se deben interponer las mismas, así como cuáles son sus fundamentos tanto de hecho y de derecho que justifican ya sea el cambio de nombre o la rectificación del mismo, todo ello para proteger uno de los derechos fundamentales que tiene la persona, cuál es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.

2. Nombre y Derecho al Nombre

“El derecho al nombre es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la denominación individual de una persona” (Espinoza 2004 p. 33).

Mediante el nombre se distingue su individualidad de la de los demás en la vida social, he ahí su importancia. El nombre no es sólo un distintivo; evoca idealmente a la misma persona en sus cualidades morales y sociales y a su ascendencia.

El nombre es uno de los derechos fundamentales de la persona. En el ámbito internacional, el derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 7º, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 24º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 18º del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. En el ámbito interno, el derecho al nombre se reconoció en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política Peruana de 1979, en los siguientes términos: “Toda persona tiene el derecho: A...un nombre propio...” Asimismo, en el Código Civil de 1984, prescribe que "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos" En la Constitución Política Peruana de 1993, aún vigente, no se consagra expresamente el derecho al nombre, pero sí se reconoce en el artículo 2º, numeral 1) el derecho a la Identidad, el mismo que se encuentra contemplado además en el artículo 8º inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley No. 27337. El derecho a la Identidad supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable.

3. Identidad y Derecho a la Identidad

En cuanto al nombre, también se puede decir que es una manifestación del derecho a la identidad personal. El derecho a la identidad, ha sido definido por nuestra doctrina nacional como: “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro” (Chanamé 2006 p. 220). Así, pues, el nombre es el primer rasgo característico, por el cual se puede identificar a una persona, y posteriormente por su domicilio, etc., de ahí su importancia, al constituir el rasgo distintivo de una persona, es decir, como se nos conoce desde nuestro nacimiento, hasta nuestra muerte, independientemente de cómo se nos conozca (apelativo, seudónimo, sobrenombre etc.,).

Entendemos que la identidad es un término amplio el cual describe los aspectos generales de la personalidad total del individuo, esto incluye la asimilación de normas sociales, valores, creencias, costumbres, etc. Según señala Chanamé (2006), la identidad es determinada por las características

interpersonales e intra personales, el contexto ideológico y las interacciones de los componentes significativos del mundo.

En cuanto a la identidad, tenemos que existen dos clases de identidad, según diversos autores: una identidad llamada estática, formada por un conjunto de caracteres constantes, en las cuales se encuentra el nombre, la filiación, la fecha de nacimiento, entre otros datos; así como también una identidad dinámica, constituida por el patrimonio cultural, político, religioso o de cualquier otra índole que tenga el individuo, de ahí su naturaleza dinámica, por cuanto en el decurso de la vida de una persona, puede cambiar constantemente de identidad dinámica.

También es importante en este ensayo tratar el tema sobre el derecho a la identidad genética, y al respecto, según Varsi (2001), contestar satisfactoriamente las preguntas ¿quién soy yo? y ¿quiénes son mis padres?, son interrogantes que no sólo angustian a personajes de ficción, de obras famosas de la literatura universal o de la poesía, sino que hombres y mujeres comunes se las han formulado alguna vez en su vida, y que algunos las plantean dramáticamente en razón a circunstancias singulares de su existencia. Toda persona es un ser absolutamente única, singular e irrepetible, con una perfecta unidad de alma y de cuerpo. Dicho cuerpo y su conformación biogenética lo diferencia de sus semejantes con quienes comparte una misma naturaleza: la humana. De esto se deduce concretamente que desde la concepción el ser humano tiene una determinada identidad, innata, que irá luego desarrollando y enriqueciendo a través de toda su vida, pasando por la infancia, la adolescencia, la juventud y la edad adulta, hasta la muerte. Así; pues, si bien es cierto, todos los hombres somos iguales, también lo es que no somos idénticos, incluso, ni los hermanos mellizos, por lo que en dicho sentido existe una marcada diferenciación genética entre los seres humanos.

Según Díez Picazo (2004), en cuanto a las características del derecho al nombre tenemos:

1º Inalienabilidad.- El nombre está fuera del comercio humano, pero es admisible la autorización para que otro lo use como nombre comercial.

2º Imprescriptibilidad.- Nadie adquiere un nombre que no le pertenece por el uso prolongado del mismo, ni nadie lo pierde también por el desuso.

3º Irrenunciabilidad.- Esta característica es una consecuencia de la ausencia de poder de disposición en relación con el nombre.

4º Inmutabilidad.- En principio, el nombre de la persona no cambia, pues lo contrario haría difícil e insegura su identificación.

Por lo que en el fondo, Valencia Zea (1974), en cuanto a las variaciones del nombre y apellido, dice: el nombre que se imponga a una persona no es inmutable. Así, quien en razón de un nombre infamante, grotesco o irrisorio, quiera cambiarlo por otro, deberá dirigirse al juez y pedir se lo sustituya. En cambio, el apellido tiene cierto carácter de fijeza, cuyas variaciones solo se justifican en ciertos casos.

6º Protección erga omnes.- El artículo 53 de la Ley de Registro Civil dice expresamente que la ley ampara (el nombre y apellidos) frente a todos.

En torno a la cuarta característica, gira el tema del cambio de nombre, por cuanto la regla general es que es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial, es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29º del Código Civil.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad. Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste

conservar el nombre dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existan motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tendría un motivo justificado para realizar un cambio de nombre, cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

En ese orden de ideas: ¿cuándo estamos frente a un motivo justificado? Según el Código Civil, deja al criterio de un juez, la determinación de un motivo justificado. Al respecto “Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente – por lo menos a nivel de un Código – en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. La taxativa indicación de dichos casos correría, por tanto, el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio de nombre” (Fernández Sessarego 2003 p. 48).

Así, pues, si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre.

De otro lado, escuchamos, como algunos ejemplos de cambio de nombre, como: la persona tiene como homónimo a un delincuente, o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonesto o sarcástico en el idioma; o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo, o cuando el nombre no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona; o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad. También tenemos en el caso de existir errores materiales en la inscripción del nombre y se desea corregir dichos errores, o tal vez traducir el nombre, cuando se trate de uno en lengua extranjera a la lengua nacional, pues de lo contrario se dificultaría la pronunciación o escritura del mismo.

En la televisión, en la semana santa pasada, se emitió un reportaje, donde se da a conocer, los diversos nombres que los padres han puesto a sus hijos; así, pues, entre ellos tenemos a: María Magdalena, Ben Hur, Barrabás, e incluso Judas; y, en ese último caso, la persona que lleva ese nombre no quiso siquiera dar la cara, fue entrevistado sin mostrar su rostro, quien manifestaba que en la actualidad se encontraba haciendo el trámite judicial de cambio de nombre, debido a las constantes burlas y mofas de que era objeto, así como también por encontrar ofensivo su nombre, debido a que tenía el significado de un traidor; por lo que en este caso, sí configura un ejemplo justificado de petición de cambio de nombre.

Otro caso que podemos encontrar en el Código Civil comentado (2003) al preguntarse: ¿es posible sostener que constituye motivo justificado para el cambio de nombre el pertenecer al sexo opuesto, sea por inclinaciones psicológicas o por haberse sometido a intervención quirúrgica destinada a la modificación de caracteres sexuales? No existe en nuestro país, ley alguna que lo permita, ni se han efectuado a la fecha los estudios médico – jurídicos previos sobre la materia, ni se conocía jurisprudencia alguna sobre el particular. No obstante recientemente el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00139-2013-PA/TC, interpuesta por P.E.M.M, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en la que solicitaba el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su Documento Nacional de Identidad y en su partida de nacimiento, declaró infundada la demanda de amparo, al no haber certeza científica de que la cirugía transexual es el

tratamiento más eficaz para el transexualismo y que realizada ella, debe prevalecer legalmente el sexo psicológico sobre el biológico, que también según la ciencia, es indisponible y con el cual el ordenamiento constitucional distingue los sexos en función de la “naturaleza de las cosas”; de esta forma el Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe), es del criterio que sostuvo en la STC 2273-2005-PHC/TC, que en tutela del derecho a la identidad puede admitirse el cambio de prenombre, pero mantenerse intangible un elemento de identidad como el sexo de la persona. El asunto de fondo, en estas hipótesis, no es el cambio de nombre sino la posibilidad médico – legal de cambiar de sexo. Según Fernández Sessarego (1988) La alteración del prenombre resulta ser sólo una consecuencia de la supuesta atribución a la persona de sexo diferente al originario. En diciembre de 1993, un joven peruano de 25 años que se había sometido a una intervención quirúrgica de adecuación de genitales externos, solicitó al Poder Judicial el cambio registral de sus nombres y sexo, declarándose fundada su demanda en primera instancia fundamentalmente en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y por aplicación analógica del artículo 29°. Espinoza Espinoza (2004), comenta dicha sentencia señalando que el operador jurídico ha forzado una interpretación analógica del artículo 29° llegando a incluir el cambio de sexo a una hipótesis que tiene un ámbito bien determinado (cambio de nombre). En Argentina el juez también ha permitido el cambio del nombre por cambio de sexo, basado en consideraciones sociales (la inserción social del individuo cuyos órganos genitales han sido quirúrgicamente modificados) antes que jurídicas.

Los jueces peruanos ya se han visto en el trance de resolver pretensiones de rectificación de nombres y sexo registrales y han aplicado (en algunas ocasiones) imaginativamente las normas imperantes para suplir los vacíos legislativos y en otros han pretendido eludir su responsabilidad de administrar justicia, excusándose en pretextos de carácter formal. Dentro de este último caso está la de un ciudadano peruano que se sometió a una intervención quirúrgica en los Estados Unidos con la finalidad de adecuar sus genitales externos al sexo femenino. En 1969 contrajo matrimonio civil con un ciudadano norteamericano, adoptando el nombre correspondiente a su nuevo estado, nombre que consta en su certificado de naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica y en su pasaporte norteamericano. En octubre de 1988, interpuso una demanda en la vía ordinaria a efectos que se rectifique (solo) su nombre ante el Décimo Noveno Juzgado en lo Civil de Lima, en donde se declaró fundada la demanda, aplicando el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 233, inciso 6 de la Constitución de 1979, que se refieren a la obligación de administrar justicia por parte del juez en caso de vacío o deficiencia de la ley.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior, revocó la sentencia de primera instancia fundamentando que, bajo la pretensión jurídica de cambio de nombre en vía de rectificación de partida, se solicita, en realidad, “el reconocimiento de un presunto cambio de sexo”, que la parte interesada consiguió mediante autorización judicial efectuada en el extranjero, lo cual para tener fuerza ejecutiva en el territorio nacional, debería seguir los trámites de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras. La Segunda Sala Civil de la Corte Suprema, con fecha 22-05-92, confirmó esta última decisión, basándose en la insuficiencia de las pruebas ofrecidas.

Es muy importante señalar que la máxima de la decisión jurisdiccional que antecede es que: *“el cambio de nombre importa también la rectificación de la correspondiente partida, en cuanto al sexo. Por ello, no es posible autorizar un nombre femenino a quien está inscrito como varón aunque haya sido intervenido quirúrgicamente, por cuanto ello no ha sido acreditado”*.

Al respecto, estoy de acuerdo que no se puede autorizar vía rectificación de partida de nacimiento, lo que en el fondo implica, un cambio de nombre, de varón a mujer o viceversa, máxime si ello se efectúa en la no contenciosa, donde no existe un ámbito probatorio; puesto que ello implica

un cambio de sexo, aunque no se indique expresamente; es decir permanezca inalterable; y al respecto nuestra legislación civil tiene ciertos vacíos que deben de ser objeto de una normativización.

En cuanto al tema de la rectificación: “la rectificación de una partida consiste en todo cambio, supresión o adición, destinada a salvar las irregularidades que contenga...” (Salvat, 1954, p.48).

Es muy importante señalar, que la solicitud de rectificación de partida de nacimiento, matrimonio o defunción procede cuando el Juez considere atendible el motivo. En este sentido, si se justifica debidamente y el juzgador lo aprueba, puede rectificarse cualquier error u omisión en la partida respectiva, debiendo indicarse con precisión lo que se solicita cuando se trate de rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil. (Hinostroza, 2004).

De otro lado, los casos en que es necesaria la rectificación de actas (partidas) son los siguientes:

a) El acta es incompleta. No contiene todas las enunciaciones que debiera y corresponde realizar una o varias acciones.

b) El acta es inexacta. Hay errores de ortografía en los nombres, o bien enuncia hechos falsos. Poco importa que esto haya sido conscientemente o por error; se debe hacer la corrección. Entran dentro de esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.

c) El acta contiene enunciaciones prohibidas. Se debe ordenar la supresión de esas menciones.

Respecto al tercer caso descrito anteriormente, en donde si bien se señala que en dicha categoría entra el cambio de nombre; también lo es que se señala que debe estar previamente autorizado por un decreto, por lo que una rectificación no constituye un cambio total de nombre, menos de varón a mujer, como en el caso en comento; sino que rectificar es corregir, enmendar, subsanar errores en el contenido de las partidas o actas de nacimiento, pero que en sí, no van a traer como consecuencia un cambio radical de ciento ochenta grados hablando jurídicamente respecto al titular de la partida de nacimiento respectiva.

En cuanto a la distinción entre rectificación de nombre y cambio o adición de nombre, apunta lo siguiente: “Puede ocurrir que el nombre de una persona, tal cual resulta de la partida, esté mal escrito; es un error que se presenta algunas veces y que da lugar a la rectificación del nombre” (Salvat 1954, p. 240). Ahora bien, la rectificación no debe ser confundida con el cambio o adición de nombre; aparte de que una y otro tienen un objeto diferente, existe entre ellos la siguiente diferencia fundamental: la rectificación constituye un derecho para el individuo; comprobado el error ortográfico con que su nombre aparece en las partidas, la rectificación no puede serle negada; el cambio o adición del nombre, por el contrario, es una mera concesión de la autoridad pública, la cual puede acordarlo o negarlo, según considere justificadas o no las causas que el interesado invoque.

De ello, concluimos respecto, a los criterios que diferencian el cambio de nombre de la rectificación de nombre, que mientras el primero se trata de un juicio de estado, conforme lo denomina LLambías, el otro se trata de una rectificación propiamente dicha; es decir que en el caso de haberse producido un error en alguno de los ítems de la partida de nacimiento, ya sea atribuible al Registrador Civil o a la persona que va a declarar el nacimiento, dicho error será pasible de rectificación judicial o administrativa; en los demás casos se trata de juicio de estado, como por ejemplo, en el caso de querer que se rectifique los apellidos del titular de la partida, por cuanto antes sólo aparecía con los apellidos de la madre, para acceder a dicho pedido, el juzgador deberá verificar previamente que exista un proceso de filiación donde se haya declarado judicialmente la paternidad del titular de la partida, o en todo caso exista un reconocimiento voluntario, es decir que no puede acceder de buenas

a primeras, porque en el fondo implicaría una declaración de filiación; por lo que en dicho orden de ideas, de igual forma debe ocurrir en el caso de un cambio de nombre, donde se deberá previamente determinar si los motivos de la misma son justificantes o no, por lo que, de acuerdo a mi opinión, necesita de una etapa probatoria más extensa y debido a la complejidad de la petición, no se puede tramitar consecuentemente en la vía no contenciosa.

Así pues, aceptada la posibilidad legal de cambiar el nombre de una persona, cuando se presentan determinadas circunstancias que justifiquen tal medida; lo que no se presenta en forma clara y diáfana en nuestro país, es ante qué Juez y en qué vía procedimental se debe tramitar esta pretensión. En el artículo 826° del Código Procesal Civil vigente, regula la pretensión de rectificación de nombre, con trámite en vía no contenciosa, ante un Juzgado de Paz Letrado, pretensión que no puede equipararse a la de cambio de nombre, pues rectificar, conforme ya se ha indicado, significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre civil en la respectiva partida de nacimiento. Sin embargo, en el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones; a lo que accederá el Juez si encuentra que las mismas son justificadas.

La falta de una norma que precise la vía procedimental y el Juzgado competente para conocer de las pretensiones de cambio de nombre ha originado la expedición de resoluciones judiciales contradictorias, pues para algunos, el competente para conocer la referida pretensión es el Juez de Paz Letrado, tramitándose la pretensión en la Vía de Proceso No Contencioso. En cambio, para otros, el competente es el Juez Civil. De lo que se colige que considerar a los Jueces civiles como competentes para conocer las pretensiones de cambio de nombre encontraría su fundamento en disposiciones contenidas en nuestra legislación -Artículo 5° del Código Procesal Civil y artículo 49° inciso 1) del Decreto Supremo No. 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- según las cuales, corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

En cambio con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, EXP. NRO. 2273-PHC/TC- LIMA, se advierte que dicho Órgano Constitucional, es del criterio que mediante un proceso no contencioso se puede efectuar un cambio de nombre, vía rectificación de partida de nacimiento; posición a la cual no se afilia la suscrita, por los motivos señalados anteriormente, al tratarse dos peticiones completamente diferentes.

4. Conclusiones

En el presente artículo de investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

El nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; cambio la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro.

La regla general es que el nombre es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial; es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil.

No se puede autorizar, a través de una rectificación de partida de nacimiento (vía no contenciosa), lo que en el fondo implica un cambio de nombre, de varón a mujer o viceversa; puesto

que en la vía no contenciosa no existe un ámbito probatorio; y efectuarlo de esa manera implicaría un cambio de sexo, aunque ello no se indique expresamente; es decir permanezca inalterable; y al respecto nuestra legislación civil tiene ciertos vacíos que deben de ser objeto de una normativización urgente.

5. Referencias Bibliográfica

Chanamé, O. (2006). *“Comentarios a la Constitución”*. (3ª Edición). Jurista Editores. Agosto. Lima.

Diez, P. (2004). *“Sistema del Derecho Civil”*. Volumen I. Tecnos. XI edición. España.

Espinoza, E. (2004). *“Derecho de las Personas”*. Gaceta Jurídica., (4ª Edición), Mayo, Lima.

Fernández, S. (1992). *“Protección Jurídica de la Persona”*. Publicaciones de la Universidad de Lima. Primera Edición, Lima.

Fernández, S. (1988). *“Derecho de las Personas”*. Librería Studium. 3ª Edición. Lima.

Hinostroza M. (2004). *“Procesos No Contenciosos. Doctrina y Jurisprudencia”*. Gaceta Jurídica. 2ª Edición. Junio.

Salvat, (1954). *“Tratado de Derecho Civil”*. Argentino. Parte General I.

Varsi, R.. (2001). *“Derecho Genético. Editorial”*. Grijley. 4ª Edición. Lima.

Valencia, Z. (1974). *“Derecho Civil”*. Tomo I. Parte General y personas. 6ta. Edición. Editorial TEMIS. Bogotá.

“Código Civil Comentado” (2003). Por los mejores 100 especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. 1ª Edición. Lima. Perú.

“Código Civil comentado” (2003). Tomo I. Gaceta Jurídica. 1ª Edición. Lima Perú.
www.tc.gob.pe